



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

MARTES 10 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 253.—Página 1989

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Decretos designando a los señores que se mencionan para desempeñar, con carácter transitorio, las funciones que se expresan en los cargos que se citan.—Páginas 1990 y 1991.

Otros nombrando en comisión, y con el carácter de interinos, para los cargos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1991 a 1993.

Otros ídem Presidentes de las Secciones creadas con carácter transitorio en las Audiencias territoriales que se citan a los señores que se indican.—Páginas 1993 y 1994.

Otros confirmando en los cargos que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 1994.

Otro (rectificado) promoviendo a la plaza de la categoría de Magistrado de entrada a D. Agustín Sánchez Maestre.—Página 1994.

Rectificando el apartado 9.º del Decreto de este Ministerio relativo a la designación de los Generales y Vicealmirantes para asistir, durante el año judicial, en concepto de propietarios y suplentes, a las vistas y reuniones que se celebren por la Sala sexta.—Páginas 1994 y 1995.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto relativo a las situaciones de los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.—Páginas 1995 a 1998.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario al Coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Román Cano López.—Página 1998.

Otro ampliando la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera de los materiales y efectos que se citan.—Página 1998.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando una emisión de timbres postales para conmemorar el XL aniversario de la fundación de la Asociación de la Prensa.—Páginas 1998 y 1999.

Otro dictando normas relativas a las defraudaciones en el consumo de luz, de gas, electricidad y carburo de calcio.—Página 1999.

Otros fijando las cifras de los negocios en España y en el extranjero de las Sociedades extranjeras y españolas que se mencionan.—Páginas 1999 y 2000.

Otro nombrando por traslación Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a don Bernardo González de las Gradillas y Vázquez.—Página 2000.

Otro ídem id. Cajero de la Tesorería Central de Hacienda a D. Ismael Sánchez Esteban.—Página 2000.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que por este Ministerio se realicen los ensayos y experiencias precisos para beneficiar las melazas y jugos verdes de la remolacha azucarera, por el procedimiento de que es autor D. Teófilo Gaspar y Arnal.—Páginas 2000 y 2001.

Otro ídem que los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados a que sin excepción ni excusa alguna presenten la declaración jurada de las existencias que recolectaron o tienen en su poder.—Páginas 2001 y 2002.

Otro declarando jubilado al Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes a don Diego Ojeda y Burriel.—Página 2002.

Otro nombrando Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes a don Luis Castellanos Vázquez.—Páginas 2002 y 2003.

Otro ídem Ayudante mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes a D. Enrique Menchero Vaquerizo.—Página 2003.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que los artículos que se indican del Reglamento de Gestores administrativos, aprobado por Decreto de 28 de Noviembre de 1933, se entiendan redactados en la forma que se insertan.—Páginas 2003 a 2005.

Otro prohibiendo, con carácter temporal, la importación de garbanzos tarifados en la partida 1.345 de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 2005.

Otro modificando en la forma que se insertan los artículos 5.º, 13 y 35 del Decreto de 19 de Agosto del corriente año.—Páginas 2005 y 2006.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo la libertad condicional al corrigiendo Eduardo Verza Arana.—Página 2006.

### Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes de Septiembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2006.

Otra dictando normas para la subasta de géneros contingentados o sujetos a determinados requisitos de importación.—Página 2006.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero tercero del Parque de Automovilismo y Radiotelegrafía de la Dirección general de Seguridad.—Página 2006.

Otras resolviendo instancias de los Oficiales de la Guardia civil que se mencionan solicitando se les indemnice de los perjuicios causados por el menor percibo de haberes.—Páginas 2006 y 2007.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo expediente de don Miguel Silva Prieto, Maestro de San Esteban de Relamiego.—Página 2007.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Matilde Chaves González.—Página 2007.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que las cantidades que han de ingresar las Compañías de ferrocarriles intervenidas por las Comisarias del Estado en las Zonas que se indican, en virtud del prorrateo fijado en las vigentes disposiciones, lo serán en la cuenta corriente que en el Banco de España se abrirá a nombre del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y del Jefe de Contabilidad de este Ministerio, con el epígrafe que se expresa.—Páginas 2007 y 2008.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el personal técnico del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios y personal afecto al Instituto de Biología Ani-

mal no podrá ejercer más de un cargo oficial con sueldo consignado en los Presupuestos del Estado.—Página 2008.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José Hurtado Fernández.—Página 2008.

### Ministerio de Comunicaciones.

Orden dictando reglas relativas a los usuarios de máquinas de franquear correspondencia.—Página 2008.

Otra desestimando instancia de don Guillermo Ruiz Cortina.—Página 2009.

### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Lista de los Estados que han ratificado y adherido al Tratado que se indica.—Página 2009.

Anunciando haber sido depositados los Instrumentos de Ratificación de Francia a los Convenios que se mencionan.—Página 2009.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se citan.—Página 2009.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan a los señores que se indican.—Página 2009.

Reponiendo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Luzón (Guadalajara) a D. Francisco García Rojo, y anulando el anuncio publicado en la GACETA de 9 de Agosto último.—Página 2010.

Dirección general de Seguridad.—Anunciando la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Parque de Automovilismo y Radiotelegrafía.—Página 2010.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la consulta elevada por el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de Teruel.—Página 2010.

Concediendo el reingreso en la enseñanza a las Maestras que se indican.—Página 2010.

Idem las permutas en sus cargos a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 2010.

Idem las excedencias a las señoras y señores que se detallan.—Página 2011.

Destinando a D. Francisco Bazús Mur a la Sección de Retrasados mentales de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio primario de Huesca.—Página 2011.

Resolviendo la instancia suscrita por D. Manuel Valseca Bolas.—Página 2011.

Aclarando dudas acerca de la situación de los cursillistas que no alcanzaron plaza en la convocatoria de 1933.—Página 2011.

Computando como prestados en la Escuela que regenta D. Francisco Vales Villamarin los servicios en la Escuela de Boebre-Puente deume (La Coruña).—Página 2012.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Disponiendo que el próximo año académico de la Escuela de Fundición, aneja a la Escuela Elemental de Trabajo de Valencia, se dedique a la formación de Técnicos y Contra maestras.—Página 2012.

Nombrando a D. Juan Villegas Solano Oficial de Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Valencia.—Página 2012.

Confirmando en el cargo de Profesor de Ciencias químicas de la Escuela Elemental de Trabajo de Valencia a D. Onofre G. Mendiola Ruiz.—Página 2012.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que los señores componentes de la expedición que se indica tengan acceso libre a los Museos y Monumentos que de esta Dirección dependen.—Página 2012.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 8 de Agosto último, dictado en ejecución de la Ley de 26 de Julio anterior, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar a D. Luis Amado y Reygondeaud de Villabardet Magistrado, de término, en situación de excedencia forzosa, para desempeñar, con carácter transitorio, las funciones de Secretario de la Sala creada en el Tribunal Supremo por el citado Decreto, bajo las condiciones fijadas en el artículo 5.º de la mencionada Ley,

debiendo posesionarse del cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 8 de Agosto último, dictado en ejecución de la Ley de 26 de Julio anterior, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar a D. José María Castelló Madrid Magistrado, de ascen-

so, en situación de excedencia forzosa, para desempeñar, con carácter transitorio, las funciones de Secretario de la Sala creada en el Tribunal Supremo por el citado Decreto, en las condiciones fijadas en el artículo 5.º de la mencionada Ley, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 8 de Agosto último, dictado en ejecución

de la Ley de 26 de Julio anterior, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar a D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis Magistrado de ascenso, en situación de excedencia forzosa, para desempeñar, con carácter transitorio, las funciones de Secretario de la Sala creada en el Tribunal Supremo por el citado Decreto, bajo las condiciones fijadas en el artículo 5.º de la mencionada Ley, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 8 de Agosto último, dictado en ejecución de la Ley de 26 de Julio anterior, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado Magistrado, de entrada, en situación de excedencia forzosa, para desempeñar, con carácter transitorio, las funciones de Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, bajo las condiciones fijadas en el artículo 5.º de la mencionada Ley, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 8 de Agosto último, dictado en ejecución de la Ley de 26 de Julio anterior, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en designar a D. Domingo de Guzmán Lacalle y Matute Magistrado, de término, en situación de excedencia forzosa, para desempeñar, con carácter transitorio, las funciones de Secretario de la Sala creada en el Tribunal Supremo por el citado Decreto, bajo las condiciones fijadas en el ar-

tículo 5.º de la mencionada Ley, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar, en comisión y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Madrid por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Presidente de Sala, de término, en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar, en comisión y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Madrid por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. José Vieitez Ocampo, Presidente de Sala, de término, en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Madrid por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. José

María Cremades y Jiménez de Notal Magistrado, de término, en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Madrid por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Víctor Covián Frera Magistrado, de término, en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Madrid por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. José Santaló Rodríguez Magistrado, de término, en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Valencia por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a don Joaquín Sarmiento Rivera, Magistrado de término en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Valencia por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a don Leandro Martínez López, Magistrado de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Valencia por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a don Francisco López Nieto, Magistrado de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Sevilla por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Fernando Badía Gandarias, Magistrado de término en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Sevilla por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Mariano Lacembra García, Magistrado de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar, en comisión y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Sevilla por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. José Millaruelo Durango, Magistrado de término en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar, en comisión y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Zaragoza por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a don Tomás Mendigutia y de Morales, Magistrado de término en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Zaragoza por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a don Jaime Martínez Villar, Magistrado de término en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Zaragoza por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a don Pedro Palomeque y García de Quesada, Magistrado de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre

bre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Toledo por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Agustín Polidura Ortega, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Toledo por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Isidro Acedo Lloréns, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Toledo por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Teófilo Escribano Quintanilla, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Ciudad Real por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Julio Burgos Gálvez, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Ciudad Real por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Luis Salcedo Ausó, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Ciudad Real por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Vicente Tomás Palao, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Alicante por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Alicante por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. Ildefonso de la Maza Fernández, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión, y con carácter interino, Magistrado de la Sección creada en la Audiencia de Alicante por el artículo 1.º del Decreto de 8 de Agosto último, a D. José Fernández y Fernández de Villavicencio, Magistrado de entrada en situación de excedencia forzosa, quien percibirá los haberes correspondientes a su categoría en la forma que determina el artículo 6.º del mencionado Decreto, debiendo posesionarse de su cargo antes del día 15 de los corrientes.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Agosto

to último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia territorial de Madrid por el artículo 1.º del mencionado Decreto, a D. Vicente Pascual Calabria Botella, Magistrado de dicha Sección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección creada con carácter transitorio, en la Audiencia territorial de Valencia por el artículo 1.º del mencionado Decreto, a D. Joaquín Sarmiento Rivera, Magistrado de dicha Sección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia territorial de Sevilla, por el artículo 1.º del mencionado Decreto, a D. Fernando Badía Gandarias, Magistrado de dicha Sección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia territorial de Zaragoza, por el artículo 1.º del mencionado Decreto, a D. Tomás Mendigutía de Morales, Magistrado de dicha Sección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia provincial de Toledo a D. Agustín Polidura y Ortega, Magistrado de dicha Sección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia provincial de Ciudad Real a D. Julio Burgos Gálvez, Magistrado de dicha Sección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección creada con carácter transitorio en la Audiencia provincial de Alicante a D. José Fernández y Fernández de Villavicencio, Magistrado de dicha Sección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 29 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Magistrado Inspector de los Tribunales, con la categoría y consideración de Magistrado del Tribunal Supremo, a los efectos de su función, a D. Adolfo García González, Magistrado actualmente adscrito al servicio de Inspección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 29 de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en confirmar en el cargo de Magistrado Inspector de los Tribunales, con la categoría y consideración de Magistrado del Tribunal Supremo, a los efectos de su función, a D. José López Soro, Magistrado actualmente adscrito al servicio de Inspección.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

Habiéndose padecido un error material en el Decreto relativo a promoción de D. Agustín Sánchez Maestre, inserto en la GACETA DE MADRID del día 3 del corriente mes, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 23 de Julio último,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de la categoría de Magistrado de entrada, vacante por promoción de D. Joaquín de la Riva, a D. Agustín Sánchez Maestre, Juez de término que sirve el Juzgado de primera instancia de Tortosa y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por excedencia de D. Eduardo Ruiz, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 9 de Noviembre último, fecha de la vacante.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

Habiéndose padecido error de copia al publicar el apartado noveno del Decreto relativo a la designación de los Generales y Vicealmirantes para

asistir durante el año judicial, en concepto de propietarios y suplentes, a las vistas y reuniones que se celebren por la Sala sexta, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

Noveno. Los Generales y Vicealmirantes, cuando asistan a las vistas o reuniones, se sentarán por orden de mayor a menor antigüedad en los servicios del Estado. Cuando al resolver no estuvieran conformes con la mayoría podrán salvar y consignar el voto en el libro destinado a tal efecto para los Magistrados.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

Distintos Decretos dados en diversas fechas, seguidos de otros aclaratorios o de la circular complementaria para su desarrollo, regulan en la actualidad las situaciones y destinos de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

La necesidad de reunir en el menor número de disposiciones lo legislado sobre situaciones de este personal, de las cuales alguna conviene suprimir, creando otras nuevas ajustadas a la verdadera situación en que este personal puede encontrarse, así como también la regulación de los destinos por antigüedad, elección y concurso, autoridad u organismo que los propone, y reglas a que ha de sujetarse el pase de unas a otras situaciones o destinos, aconseja la publicación de este nuevo Decreto que así lo reglamenta y reúne.

Por lo que, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones que, dentro de la actividad, podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, serán las siguientes:

Colocado.

Disponible forzoso.

Disponible voluntario.

Disponible gubernativo.

Reemplazo por enfermo.

Reemplazo por herido.

Al servicio de otros Ministerios.

Supernumerario sin sueldo.

Procesado.

Suspensión de empleo.

Artículo 2.º Se hallarán en situación de "Colocado" quienes cubran destino de plantilla de la asignada al Arma o Cuerpo a que pertenezcan y

cuantos desempeñen destino de presupuesto de los correspondientes a cualquier Arma o Cuerpo.

El personal que se halle en esta situación tendrá derecho al percibo íntegro de los haberes y devengos que, según presupuesto, correspondan a su empleo, mando, cargo o servicio que desempeñe y a los personales que tengan reconocidos.

Artículo 3.º La situación de "Disponible forzoso" comprende a todos los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados y Suboficiales que no tengan cabida en las plantillas fijadas o que en lo sucesivo se fijen para el Ejército, por reorganización o reforma de los servicios, y no se hallen en alguna de las otras situaciones que en el artículo 1.º se señalan.

Quienes desempeñando destinos de elección, antigüedad o concurso, pasasen a disponible forzoso por cese en aquél, motivado por reorganización o simplemente por conveniencias del servicio, tendrán derecho preferente para cubrir la primera vacante de su empleo, correspondiente a la antigüedad, que se produzca en la guarnición en que servían, siempre que se haga constar este derecho de un modo taxativo en la orden de cese.

En los destinos por antigüedad, el pase a esta situación de disponible por conveniencias del servicio tendrá que fundamentarse en expediente motivado.

Para estos destinos de preferencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden circular de 19 de Junio último, siendo obligatorio para los interesados hacer constar en las papeletas que formulen tal derecho.

El personal en situación de "Disponible forzoso" percibirá el sueldo entero de su empleo, además de las gratificaciones, cruces, quinquenios y demás devengos que tenga reconocidos. El tiempo que permanezcan en esta situación les será de abono para quinquenios, haberes pasivos, ingreso y demás beneficios de la Orden de San Hermenegildo.

Cuando al personal disponible forzoso se le obligue a concurrir a cursos, prácticas o maniobras, será agregado a un Cuerpo activo, Centro o Dependencia, percibiendo en tal caso todos los devengos que tengan reconocidos los que sirvan en aquellos organismos. Los que voluntariamente soliciten esas agregaciones y las obtengan, no disfrutarán de otros devengos que los que corresponden a la situación de disponible forzoso.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 7 de Diciembre de 1934, los Generales, Jefes, Oficiales

y asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que sean elegidos Diputados a Cortes pasarán a la situación de "Disponible forzoso por elección", con los devengos y derechos que la indicada Ley les asigna.

Artículo 4.º A la situación de "Disponible voluntario" podrán pasar los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados y Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que se encuentren en la situación de "Colocados" o en la de "Disponible forzoso". Los colocados que deseen el pase a esta situación deberán, al solicitarlo, haber cumplido el plazo de dos años de permanencia en el destino, si éste lo hubieran obtenido a petición propia. Para poder conceder el pase a disponible voluntario es condición precisa que haya excedente en la escala de su empleo y Arma, o en su oficio, si se trata del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, respecto a las plantillas vigentes en aquel momento, no computándose como excedente el personal en situación de reemplazo, supernumerario, al servicio de otros Ministerios o del Protectorado en Marruecos o suspensos de empleo.

Además de los devengos personales a que tuvieran derecho, percibirán los cuatro quintos del sueldo activo de su empleo, siéndoles de abono, para quinquenios y haberes pasivos, el tiempo que estén en esta situación.

Para el ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo, se les contará íntegro el primer año, abonándoseles luego únicamente el tiempo que asistan a ejercicios, maniobras o cursos, a los que deberán asistir cuando se les designe para ello.

Serán colocados en destino activo cuando lo exijan las necesidades del servicio por haber desaparecido el excedente que fundamentó su pase a esta situación.

Los disponibles voluntarios no podrán solicitar destino ni el pase a otra situación, salvo la de supernumerario, hasta llevar un año en aquélla.

Los subalternos de las distintas Armas o Cuerpos no podrán pasar a la situación de disponible voluntario.

Los Suboficiales tendrán que haber servido veinticuatro revistas en Cuerpo activo, y el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, igual tiempo del destino de su especialidad para poder optar al pase a esta situación.

Artículo 5.º Quiénes, como consecuencia de expediente, o por orden

superior, sean separados de sus destinos, quedarán en la situación de "Disponible gubernativo", percibiendo los cuatro quintos del sueldo de activo y las gratificaciones, cruces y demás devengos de carácter personal que tengan concedidos; siéndoles de abono, para quinquenios y haberes pasivos, el tiempo que permanezcan en ella, pero no para optar al ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo. No podrán obtener ni solicitar destinos, ni asistir a cursos, prácticas o maniobras, ni entrar en turno de colocación forzosa.

Para el pase y cese en esta situación se observará lo dispuesto en el Decreto de 31 de Mayo del corriente año.

Artículo 6.º Se suprime la situación de reemplazo voluntario, creada por el Decreto de 5 de Enero de 1933. Los que actualmente se hallan en dicha situación, tendrán el plazo de tres meses, a partir de la fecha de este Decreto, para expresar, mediante instancia, cuál es la nueva situación en que desean quedar, y a la que pasarán cualquiera que fuera el tiempo que lleven en la de reemplazo.

Los que optaren por la situación de disponible voluntario o por la de forzoso, se colocarán en los últimos lugares, a efectos de destino.

Se mantienen íntegras las disposiciones hoy vigentes relativas a la declaración, permanencia y cese en las situaciones de reemplazo por enfermo y por herido.

Artículo 7.º Pasarán a la situación de "Al servicio de otros Ministerios" o "del Protectorado de Marruecos":

a) Quienes sean designados por el Gobierno para desempeñar el cargo de Gobernador civil u otro de índole no militar de la Administración pública, de análoga o superior categoría.

b) Los nombrados para el desempeño de puestos en carreras del Estado u otros destinos civiles o militares no dependientes del Ministerio de la Guerra, siempre que no lo sean como representantes o delegados del indicado Ministerio.

Los designados para aquellos destinos o cargos lo comunicarán inmediatamente a sus Jefes naturales para que llegue a conocimiento del Ministerio de la Guerra, el que, no obstante, recabará, si no hubiera recibido al efecto la oportuna notificación, la confirmación del nombramiento.

Los Jefes y Oficiales destinados en los Cuerpos de Miñones, Miqueletes y Mozos de Escuadra, se considerarán delegados del Ministerio de la Guerra

y equiparados en devengos y abono del tiempo servido a los disponibles voluntarios, no estando sujetos al turno de colocación forzosa ni obligados a asistir a ejercicios o maniobras.

La totalidad del tiempo que sirvan en tales Cuerpos les será de abono para perfeccionar derechos en la Orden de San Hermenegildo.

El resto del personal que se halle al servicio de otros Ministerios y del Protectorado sólo percibirá con cargo al presupuesto de Guerra las pensiones de Cruces y gratificaciones por especialidad que tengan reconocidas.

Todo el tiempo que permanezcan en esta última situación les será de abono para efectos de quinquenios y retiros y para el ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo.

Artículo 8.º Podrán pasar a la situación de "Supernumerario sin sueldo" los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que lo soliciten.

El tiempo de mínima permanencia en esa situación será de un año, al cabo del cual podrán solicitar su vuelta a activo.

No percibirán con cargo al presupuesto de Guerra otros devengos que los de carácter personal que tengan reconocidos, salvo los quinquenios.

El tiempo que permanezcan en la situación de supernumerario les será de abono para el retiro y para perfeccionar derechos en la Orden de San Hermenegildo.

La concesión de pase a esta situación se hará atendiendo a las conveniencias del servicio y a la situación de las escalas en las distintas Armas y Cuerpos.

Con objeto de que los interesados puedan en todo momento conocer el criterio del mando respecto a la indicada concesión, trimestralmente se publicará por el Ministerio de la Guerra una Orden circular en la que se señalará para cada Arma o Cuerpo los empleos en que puede concederse el pase a la situación de supernumerario.

El Ministro de la Guerra podrá disponer la vuelta a activo de los supernumerarios, tanto con carácter general como particular, para un Arma y empleo, cuando las conveniencias del servicio así lo exijan.

Los subalternos de las distintas Armas y Cuerpos para pasar a la situación de supernumerario deberán haber prestado servicio en Cuerpo activo, durante cinco años como mínimo, siendo condición precisa para concedérsela el que exista excedente en la

escala de su clase, considerando, a estos efectos, como de una misma los empleos de Alférez y Teniente.

Para que puedan obtenerla los Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, será condición precisa que dentro de su empleo hayan servido veinticuatro revistas en Cuerpo activo los Suboficiales de las Armas combatientes, y en destino de su especialidad los demás.

Artículo 9.º A la situación de "Procesado" pasarán los Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que lo hubieran sido por auto judicial, confirmado o no apelado en el plazo reglamentario. Cesarán, los que pasen a esta situación, en los mandos, cargos o destinos que desempeñen, percibiendo los cuatro quintos del sueldo correspondiente a su empleo, con las limitaciones que para los procesados establece la legislación vigente, más los devengos de carácter personal a que tengan derecho.

El tiempo que permanezcan en esta situación les será abonable para haberes pasivos y quinquenios, pero no para perfeccionar derechos a la Orden de San Hermenegildo. En caso de absolucón o sobreseimiento, quedará anulada la anterior restricción.

Artículo 10. A la situación de "Suspensión de empleo" deberán pasar los que, como consecuencia de condena, les sea de aplicación el artículo 194 del Código de Justicia Militar y los que, en virtud de expediente, sean suspendidos de empleo y sueldo. En uno y otro caso percibirán los devengos que la sentencia o resolución que les sancionó determine.

El tiempo que se permanezca en esta situación no les será de abono para efectos de antigüedad ni para ningún beneficio. No podrán ejercer función alguna de las anexas a su empleo ni podrán tampoco obtener ascenso.

Artículo 11. Las vacantes producidas por pase a las situaciones de supernumerario sin sueldo y al servicio de otros Ministerios y del Protectorado o destino de cualquier Arma o Cuerpo, se darán al ascenso, corriéndose éstos hasta el empleo inferior en que hubiera excedente, en donde se amortizará en la cuantía que determine la ley de Presupuestos o cualquier otra especial que rija las amortizaciones.

El pase de cualquiera de aquellas situaciones a las restantes que determina este Decreto originará contravacante.

El mismo sistema de ascenso y amortizaciones se seguirá con las va-



cantes definitivas que se produzcan en las escalas de las distintas Armas y Cuerpos.

Artículo 12. Para el destino con carácter forzoso del personal no colocado, se seguirá el siguiente orden:

Primero. Los vueltos a activo, al cumplir la condena que les hubiera sido impuesta.

Segundo. Disponibles gubernativos.

Tercero. Ayudantes de Campo que hayan cesado en el cargo sin llevar un año en él.

Cuarto. Los que por conveniencias del servicio cesaron en un destino pasando a disponibles forzosos, siempre que en la orden de cese no se les señalase preferencia para obtener otro en la misma guarnición.

Quinto. Vueltos a activo, procedentes de disponibles voluntarios.

Sexto. Vueltos a activo, desde la situación de supernumerario sin sueldo.

Séptimo. Los dados de alta desde la situación de reemplazo por enfermo.

Octavo. Los procedentes de la situación de reemplazo por herido.

Noveno. Disponibles forzosos.

Décimo. Ascendidos.

Undécimo. Disponibles voluntarios.

Duodécimo. Supernumerarios.

En cada caso la colocación se hará atendiendo a la mayor antigüedad en la situación, computándose aquélla por la fecha de la disposición que les pasó a la situación de actividad, por la que se les asignó al ascender o por la fecha de la disposición que les declaró disponible voluntario o supernumerario.

En caso de igualdad de fecha, el orden será de moderno o antiguo dentro de cada empleo.

Al hacer las propuestas de destinos, se atenderá con preferencia a los que estuvieran vacantes en los Cuerpos armados, comenzando por el de numeración más baja en cada especialidad. El orden para cubrir las restantes vacantes, será marcado por las fechas en que se produjeron.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente sobre los demás para todos los destinos de antigüedad, solamente los condecorados con la Cruz laureada de San Fernando, los diplomados en la especialidad a que se refiera el destino y los que hubieran renunciado a un empleo obtenido por méritos de guerra respecto a los que resultasen más modernos que ellos en caso de haberlo aceptado.

Lo tendrán exclusivamente para la última guarnición en que sirvieron, además de los citados en el artículo 3.º, los Ayudantes de Campo del Mi-

nistro y del Subsecretario al cesar éstos en sus cargos; los agregados militares en el Extranjero, al suprimirles el destino; los que hubieran cesado en el ejercicio de cargo público de elección; los procedentes de reemplazo por herido y los procedentes de la situación de "procesados" en caso de sobreseimiento o absolución. Todo este personal se atenderá para el ejercicio de su derecho a lo dispuesto en la Orden circular de 19 de Junio.

El derecho se extiende a la División o territorio en que sirvió últimamente el beneficiado, caso de que por reorganización u otras causas no se mantuviesen Cuerpos o servicios de su Arma en la guarnición en que primitivamente servía.

Artículo 14. Los Jefes designados para los cargos de Ayudantes de Campo, no podrán formular papeleta de petición de destino hasta llevar un año en su desempeño. De cesar antes de cumplir ese plazo por voluntad del General a cuyas órdenes sirvan, serán clasificados para su colocación forzosa, cualquiera que fuere la situación a que pasen, salvo la de supernumerario, en el orden que señala el artículo 12. Hasta llevar un año en ese destino forzoso no podrán solicitar otro nuevo. Los que dejaren de ser Ayudantes por pase a la reserva, fallecimiento o cese en el destino del General a cuyas órdenes sirvan, quedarán en la situación de disponible forzoso, de no elegir nuevamente otra, cualquiera que fuere el tiempo que llevasen desempeñando el cargo; aplicándoseles, para las peticiones de destino que pudieran hacer, las normas establecidas para cuantos se hallan en dicha situación de disponible. Los nombramientos de Ayudantes de Campo se harán a propuesta de los Generales a cuyas órdenes han de servir.

Artículo 15. Se proveerán por elección los destinos siguientes:

Primero. Cuantos recaigan en Oficiales Generales.

Segundo. Los mandos de Cuerpos activos.

Tercero. Directores de Academias, Escuelas, Centros técnicos, establecimientos fabriles y Laboratorios.

Cuarto. Comandantes militares de castillos y fortalezas.

Quinto. Jefes de Estado Mayor de las fuerzas militares de Marruecos, Divisiones, Brigadas mixtas de Montaña, Bases navales y circunscripciones de Africa.

Sexto. Los Jefes de Parques de Artillería divisionarios y de Ejército.

Séptimo. Todos los destinos a Regulares y Tercio.

Octavo. Compañía disciplinaria de Cabo Juby.

Noveno. Jefes de Sección y Negociado del Ministerio de la Guerra y personal del primer Negociado de Secretaría de la Subsecretaría.

Décimo. Todos los destinos de Coronel y Teniente Coronel de las Inspecciones.

Undécimo. Personal de las Secretarías particulares del Ministro, Subsecretario y Jefe del Estado Mayor Central.

Artículo 16. Las propuestas para los mandos de Cuerpo activo serán formuladas por el Consejo Superior de la Guerra, correspondiendo al primer Negociado de Secretaría de la Subsecretaría su tramitación anterior y posterior a dicho requisito hasta la resolución de la propuesta.

Al Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos compete formular las propuestas que afectan al personal que ha de servir en aquellos territorios.

Para el resto del personal corresponde hacer la propuesta al Subsecretario o Jefe del Estado Mayor Central, según proceda, los que podrán incluir en ella, si así lo estiman conveniente para el servicio, a quienes no hayan solicitado el destino.

Artículo 17. Se consideran como destinos de concurso los siguientes:

Primero. Todos los del Estado Mayor Central y Dirección de Material e Industrias Militares.

Segundo. Los Profesores de las Academias Militares, Escuelas de Tiro, Gimnasia, Equitación, Escuela Superior de Guerra y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros.

Tercero. Laboratorio del Ejército, Centro de Estudios y Experiencias de La Marañosa, Fábricas Militares y Establecimiento Central de Intendencia, Instituto de Higiene.

Cuarto. Agregados militares en el Extranjero.

Quinto. Jueces instructores.

Sexto. Jefes de las Comandancias de Obras de Ingenieros y la mitad de los Oficiales.

Séptimo. Personal del Negociado de Obras de Fortificación y Acuartelamiento de la Sección de Material de la Subsecretaría.

Octavo. Depósito de Recría y Doma y Depósito Central de Remonta.

Artículo 18. La provisión de las vacantes por concurso se ajustará, en general, a lo dispuesto por el Decreto de 17 de Enero de 1935, y en lo que a Profesorado de las Academias y Cen-

tros Militares de Instrucción se refiere, a lo preceptuado en el Decreto de 8 de Agosto último.

Artículo 19. Todos los destinos restantes de los diferentes empleos en las Armas y Cuerpos del Ejército serán cubiertos por antigüedad, anunciándose previamente, antes del día 5 de cada mes, las vacantes que hubiera en cada uno de aquéllos.

Se mantienen en vigor los preceptos de los Decretos de 4 y 13 de Mayo y 20 de Octubre de 1931 y demás disposiciones vigentes sobre destinos que no hayan sido modificados por este Decreto; quedando derogadas aquellas otras que se opongan a su cumplimiento.

Los que hubieran obtenido destino de antigüedad o concurso previamente solicitado no podrán en dos años solicitar cambio de destino.

Artículo 20. Los destinos en el Cuerpo de Intendencia se harán con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 19 y 24 de Agosto último.

Igualmente, las propuestas de destino de concurso para cubrir vacantes en las Comandancias de Obras de Ingenieros y en el Negociado de Obras de Fortificación y Acuartelamiento de la Sección de Material de la Subsecretaría, serán informadas por la Junta Facultativa de dicha Arma.

Artículo 21. Las propuestas de mando de Cuerpos activos y todos los destinos de elección, se harán seguidamente de producirse las vacantes, sin anuncio previo, pudiendo los que aspiren a obtenerlos hacer papeleta de petición en cualquier momento, aunque no se haya producido la vacante que deseen cubrir.

Las vacantes de concurso se anunciarán tan pronto se produzcan, tramitándose y resolviéndose las correspondientes propuestas en los plazos que determinan las disposiciones.

Todas las órdenes de destino, salvo las correspondientes al Cuerpo y Servicio de Estado Mayor, serán publicadas por la Sección de Personal de la Subsecretaría, a la que se remitirán las propuestas, una vez aprobadas.

Artículo 22. En los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* un estado detallado, por empleos en cada Arma y Cuerpo, señalando el excedente que hubiera en cada uno de aquéllos en el comienzo del semestre anterior y las amortizaciones practicadas en el transcurso de ese período.

Artículo 23. Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería, en situación de retirado, D. Román Cano López, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de General de Brigada, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Son tan grandes e importantes los progresos alcanzados en el armamento, material y artificios de guerra modernos, y tan frecuente sus mejoras, que su adopción y adquisición por los Ejércitos no puede sujetarse a los trámites y consideraciones que presiden las compras normales, necesitándose el concurso de la industria extranjera, que, estimulando a la propia, proporcione los prototipos y últimos modelos que la industria nacional no haya logrado; todo sin perjuicio del interés patrio, que constantemente será tenido en cuenta por los organismos ejecutores de las compras, con la vista puesta en nacionalizar la fabricación de los productos elegidos.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se amplía la relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera, a que alude el Decreto de 31 de Mayo de 1935, en las adquisiciones que se realicen durante el año corriente de aquellos armamentos, artificios y materiales de guerra, en que, a propuesta de los organismos técnicos competentes, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se juzgue indispensable aprovechar los adelantos de la industria extranjera.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

La Asociación de la Prensa de Madrid ha instado, con ocasión del XL aniversario de la fundación de la prestigiosa entidad benéfica y cultural, apoyo del Estado en el deseo de rendir homenaje a la memoria de los que fueron sus ilustres Presidentes D. Miguel Moya Ojanguren, D. José Francos Rodríguez y D. Torcuato Luca de Tena, que con su donación de un millón de pesetas para la institución Nazareth, se hizo acreedor al título de benefactor de los periodistas; como asimismo ofrecer perdurable testimonio de admiración y respeto a la insigne figura de D. Alejandro Lerroux, Presidente de la Asociación de la Prensa hasta el momento mismo en que, por ser nombrado Presidente del Consejo de Ministros, se estableció incompatibilidad señalada en la Constitución.

A este fin, solicita la Asociación de la Prensa autorización para hacer una emisión extraordinaria de sellos de correos con efigie de los citados señores y que, con todas las garantías que haya de adoptar la Administración del Estado, sean utilizados, durante el número de días que se fije, en el franqueo de la correspondencia postal, quedando los remanentes de venta en beneficio de la Asociación una vez agotada la vigencia legal de los mismos.

Y teniendo en cuenta el aspecto conmemorativo y de enaltecimiento que persigue la Asociación de la Prensa, como asimismo el carácter altruista, benéfico y cultural, no sólo para sus asociados, sino para todos los obreros de la Prensa, que lleva a cabo la entidad solicitante con sus instituciones benéficas; haciendo uso de la facultad que el último párrafo del artículo 39 de la vigente ley del Timbre reserva al Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para conmemorar el XL aniversario de la fundación de la Asociación de la Prensa de Madrid y en recuerdo de sus ex Presidentes y bienhechores, se autoriza una emisión de timbres postales que, independiente del especial de Urgencia, comprenderá

los siguientes valores para cada uno de los servicios del Correo ordinario y el Aéreo: 1, 2, 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60 céntimos, 1, 2, 4 y 10 pesetas, que servirán para el franqueo de correspondencia durante los días 14, 15 y 16 de Diciembre próximo venidero, y en los que se reproducirán los retratos de dichos ex Presidentes, el del fundador de la Casa Nazareth y los edificios de ambas entidades.

Artículo 2.º Estos sellos se despacharán en Madrid al público que voluntariamente desee adquirirlos en las expendedorías de la Administración principal de Correos de Madrid y en la Central de la Compañía Arrendataria de Tabacos, no serán impedimento para que en dichos días pueda circular también la correspondencia que se franquee con los timbres ordinarios.

Artículo 3.º La Asociación de la Prensa de Madrid queda facultada para realizar a sus expensas la edición de los referidos sellos, de la que entregará gratuitamente al Estado el número de timbres de cada clase que se calcule necesario para la venta de los mencionados días, y su producto quedará a beneficio del Tesoro público, devolviéndose a la Asociación de la Prensa al día siguiente de expirado dicho plazo los que no se hubieren expedido, de los cuales, como del resto de la edición que haga, dispondrá libremente a partir de ese día, sin que puedan ser destinados ya por ningún concepto al franqueo de la correspondencia.

Artículo 4.º Los sellos se confeccionarán preferentemente en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; si la edición se realizase fuera de ella, tendrán que llevar ostensiblemente en la parte exterior de todos los ejemplares el nombre del establecimiento donde se estampe, y terminada la tirada, la Asociación procederá a inutilizar las planchas originales en presencia de la autoridad que se designe.

Artículo 5.º Las operaciones de entrega y devolución de los sellos se verificarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, levantándose las correspondientes actas.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

Las disposiciones reglamentarias del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, castigan severamente toda defraudación realizada por las respectivas entidades suministradoras, pero al redac-

tar tales disposiciones no se pensó en los fraudes que pudieran cometer los abonados; acaso porque aún no se habían descubierto y puesto en práctica los medios de que hoy dispone la mala fe para actuar sobre los contadores.

A fin de atajar los graves daños que la utilización de esos medios origina al Tesoro público; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Aparte lo establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes acerca del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, se reputarán defraudadores del dicho impuesto:

a) Quienes empleen cualquier medio que tenga por objeto impedir que los contadores marquen el verdadero consumo realizado de gas o de electricidad y quienes utilicen mayor cantidad de la contratada en un suministro a tanto fijo.

b) Los fabricantes, productores, vendedores, proveedores, tenedores o instaladores de cualquier aparato o medio mecánico químico o de cualquier otra clase, que tenga por objeto alguno de los fines enunciados en el apartado a).

Artículo 2.º Las defraudaciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas:

Las del apartado a), con multa del tanto al triple de la cuantía del impuesto defraudado, o con multa de 100 a 5.000 pesetas.

Las del apartado b), con multa de 100 pesetas por cada uno de los aparatos o medios mecánicos, químicos o de cualquier otra clase producidos, en tenencia o instalados, más el cierre de los respectivos establecimientos o fábricas, y si la Administración declarase no poder determinar el número de aparatos fabricados, con la multa de 500 a 5.000 pesetas. En todos los casos, los medios empleados para los fines enunciados en el artículo 1.º serán inutilizados.

Artículo 2.º De las sanciones establecidas en el artículo anterior responderán solidariamente las personas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo 1.º

Las dichas sanciones son independientes de las establecidas, o que se establezcan en lo sucesivo, por disposiciones emanadas de Ministerios distintos del de Hacienda, y de la acción de los Tribunales de Justicia, cuando corresponda.

En los procedimientos que se tramiten por alguno de los delitos o faltas a que se alude en el párrafo anterior,

se mostrarán parte los Abogados del Estado a quienes corresponda, cuando tenga noticia de la incoación de tales causas, e intervendrán en ellas, ejercitando, al mismo tiempo que la acción penal, la civil que proceda en interés de la Hacienda pública, de conformidad con las normas del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 85 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad belga Leon Monnoyer et Fils para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1922 a 31 de Diciembre de 1924.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 58 enteros con 24 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa The Sevilla Sulphur and Copper Company Limited para el trienio que comprende desde 1.º de Agosto de 1919 a 31 de Julio de 1922.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena, de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en 42 enteros con 24 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española El Fénix Español para el ejercicio social de 1933.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena, de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y, en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925, se fija en 44 enteros con 44 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española El Fénix Español para el ejercicio social de 1932.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de

Obras públicas, Agricultura e Industria y Comercio, a D. Bernardo González de las Gradillas y Vázquez, que es Cajero de la Tesorería Central de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Cajero de la Tesorería Central de Hacienda, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Ismael Sánchez Esteban, que se halla adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Los problemas de la producción, relacionados con la política internacional de contingentes, dan motivo a situaciones que revisten el carácter de verdaderos conflictos cuando nuestro país se encuentra con un exceso de productos agrícolas que no puede exportar, porque no encuentra mercados en donde llenar la necesidad de abasto que sería deseable, y cuando el consumo interior no absorbe por completo la cosecha, ofreciéndose soluciones que nunca pueden satisfacer porque, por una parte, el mismo exceso de producción, al aumentar las ofertas, determinaría una baja en los artículos derivados de aquellos productos, o en estos mismos, que pondría en trance de ruina a las industrias, y por otra, coartar la libertad de iniciativas de los labradores en lo que hace referencia al sentido de las orientaciones que hayan de dar a sus cultivos, sobre ser medida excepcional, significa tanto como llevar a extremos arriesgados el intervencionismo del Estado, que hoy comienza a combatirse en nombre de la ley económica, que se eleva a la categoría de ley natural, de oferta y demanda.

Por ello, cuando las investigaciones científicas, los trabajos bioquímicos,

los inventos, el tratamiento de residuos, o cualquier otra empresa humana fecunda que del estudio individual arranca para procurar un mayor ensanche de aplicación de la agricultura, industrializándola y poder así sustituir económicamente algunos otros productos que habríamos de importar, el Estado tiene la obligación, no sólo de acoger con simpatía lo que representa un progreso científico de consecuencias beneficiosas, sino que está en el deber de alentar y propulsar todo ensayo que, con visos de razonable y con explicaciones que satisfagan de antemano el juicio de los competentes, tienda a resolver algún problema de aplicación de productos que preocupa a la Nación y, por tanto, a sus gobernantes.

En este caso se encuentra el trabajo del Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada D. Teófilo Gaspar Arnal, avalado por experimentos y comprobaciones sobre el tratamiento de las melazas de la remolacha para obtener alimentos, piensos y abonos. Atento el Ministerio de Agricultura al ambiente que rodeó la conferencia que sobre tan interesante materia dió dicho señor en el Instituto de Ingenieros civiles, en 10 de Abril del pasado año, y publicada en la revista "Agricultura" en los meses de Agosto y Septiembre del mismo, y comprendiendo que la seriedad científica de su autor y el asentimiento que las razones de orden técnico ha venido encontrando en las personas que se dedican a los estudios de Química biológica, ha tenido que deducir, forzosamente, que no se trata de una elucubración de orden teórico, sin aplicación inmediata a la práctica, sino de una realidad tangible que puede aportar una amplia perspectiva de ventajas principalmente en Ganadería, en lo que respecta a la alimentación de animales, con resultados tan interesantes que pudieran determinar supresión en la balanza internacional de algunas partidas de importación, por las que somos tributarios, en definitiva, de otros países, con la circunstancia de que la alimentación que habría de hacerse, a base del tratamiento de las melazas, había de ser tan completa que produciría resultados que llenaran las más fundadas exigencias. Compartido el entusiasmo que entre la masa agricultora y la industrial agrícola han producido los ensayos y experimentaciones que se han llevado a acabo, el Ministerio de Agricultura encuentra una serie de posibilidades de solución a problemas como el abasto de carne, pro-

ductos lácteos, fertilizantes de origen orgánico, ampliación de zonas de cultivo de la remolacha, etc., que le lleva a no titubear en la decisión de que tenga el debido desarrollo esta iniciativa del tratamiento que preconiza el Sr. Gaspar Arnal y el perfeccionamiento de sus estudios, nombrando una Comisión que se encargue, con el asesoramiento de dicho Químico y con el apoyo del Estado, de realizar las experiencias pertinentes con las cooperaciones que se crean oportunas, no ya en cuanto a las melazas de la remolacha azucarera, sino también en lo que atañe a los jugos verdes de ésta. Si se consigue que estos residuos, de valor casi inapreciable hoy, a virtud de las reacciones químicas que se propugnan, den ocasión a nuevos productos como los ya indicados de tan amplia aplicación, se abre nueva vía a nuestra agricultura y a nuestra industria, y se habrá cumplido una finalidad patriótica de tan alta significación que hará variar en la técnica la visión de nuestros problemas pecuarios y agrónomos principalmente, y transformará la economía del país, por lo menos en un amplio sector de ella.

De esta Comisión, que funcionará bajo el patrocinio del Ministerio de Agricultura, deberán formar parte representantes técnicos de reconocida solvencia científica, no sólo en lo que respecta a la transformación del producto, sino en sus efectos en la aplicación, sin descuidar los que se refieren al injerido por animales en gestación y alteraciones en su fisiología, que, con el iniciador particular de estos trabajos, hagan un programa de ellos, que habrán de someter al Gobierno, y por esto se procura que tengan participación en la Comisión referida Ingenieros agrónomos, técnicos de ganadería, Catedráticos de Ciencias bioquímicas, Profesores de Embriología y Fisiología y competentes de laboratorio e industria azucarera.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Agricultura se realizarán los ensayos y experiencias precisos para beneficiar las melazas y jugos verdes de la remolacha azucarera, por el procedimiento de que es autor D. Teófilo Gaspar y Arnal.

Artículo 2.º Para ordenar y realizar las experiencias pertinentes con las cooperaciones que se crea oportuno requerir, se constituirá una Comisión, compuesta del modo siguiente:

Presidente, Subsecretario de Agricultura.

Vicepresidente 1.º, Director general de Agricultura.

Vicepresidente 2.º, Subdirector de Ganadería.

Asesor, D. Teófilo Gaspar y Arnal, Catedrático de Química de la Universidad de Granada.

Vocales.—D. Juan Díaz Muñoz, Director de la Estación Agronómica Central.

D. Juan Marcilla Arrazola, en representación de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

D. Luis Bermejo y Vida, en representación de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

D. José Ocariz, en representación del Instituto de Biología animal.

D. Ildefonso Dehesa Bailo, Doctor en Medicina, Profesor de Embriología de la Fundación del Conde de Cartagena.

D. Francisco Sesé Villanova, en representación de la Sociedad General Azucarera de España; y

D. José García-Blanco y Oyarzábal, Catedrático de Fisiología de la Universidad de Salamanca.

Artículo 3.º Esta Comisión vendrá obligada a presentar un programa de trabajos, al que acompañará los presupuestos necesarios para su realización.

Artículo 4.º Aprobadas las propuestas a que se refiere el artículo anterior, y una vez realizados los trabajos contenidos en las mismas, la Comisión dará cuenta al Gobierno de los resultados obtenidos, proponiendo las soluciones más adecuadas en relación con los problemas a que puedan afectar.

Artículo 5.º La Comisión celebrará su primera reunión el día 18 del corriente mes, en la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Sin una estadística agrícola aproximada a la realidad no se pueden desenvolver sobre bases provechosas el comercio interior ni el exterior del país.

Dos maneras hay de realizarla: valiéndose de la red más o menos tupida de informadores que periódicamente aforen la producción, o demandándoles a los propios interesados la declaración de la cuantía de aquello que

obtienen, o bien, y fuera lo mejor, llegar a la resultante que se consigue con el seguimiento de estos dos sistemas paralelos.

El primer método asomó a nuestros presupuestos con un conato de organización, ya desvanecida, a causa, quizá, de que aún son muchas las gentes, y no de parva cultura, que ignoran la importancia adverbial que para una nación tiene este género de trabajos, los cuales devuelven siempre generosamente centuplicados los caudales que en ellos se invierten.

El Ministro de Agricultura tiene el propósito de ocuparse atentamente de la cuestión, dándole asiento en el lugar de preferencia que le corresponde.

Mas entretanto, para tener una información de aspecto individual, que, recogida luego en conjunto, nos permita formar una idea de cuál es la producción triguera del año actual, ya que de formalizar esta estadística se trata, es preciso acudir, una vez más, a la declaración jurada de los mismos productores.

En el hecho de pedirles esta clase de datos, la masa general de nuestros agricultores, en su tono de cultura, ve solamente el principio de una ruta que ha de llevarles, antes o después, a imposiciones fiscales. Por eso, serán pocos y siempre laudables cuantos esfuerzos realicen las Autoridades de todo orden para hacer llegar a conocimiento del campesino que él es el primer interesado en acudir espontáneamente a manifestar el tanto y el cuanto de la producción de trigo que haya obtenido, para que después los preceptos legislativos, con los cuales se pretende impedir un envilecimiento de precios, se fundamenten sobre hechos reales y den resultados positivos.

En tanto el Estado, por si no surge la espontaneidad del labrador para dar lo que se le pide, ha de precaverse y acudir a medios coercitivos, nunca gratos, pero necesarios, ya que reputa indispensable la obtención de este antecedente para auxiliarse en la resolución de los graves problemas que tienen planteados, en su deseo de llegar a la regulación del mercado triguero.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y por acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar al término de la recolección, y en cualquier caso antes del día 10 de Noviembre próximo, por sí o utilizando mandatario autorizado

por escrito y ante la Alcaldía, Junta vecinal o administrativa, en cuya jurisdicción tengan almacenados sus trigos, la declaración jurada de las existencias de los mismos que recolectó o tiene en su poder.

La declaración la hará por duplicado, subordinándola al modelo que se inserta a continuación, en el lugar y a las horas que se señalen, a base de las instrucciones detalladas que a tal fin dará a las Autoridades locales el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, teniendo en cuenta principalmente que los impresos habrán de serle facilitados al declarante con la máxima economía, y que las épocas y horas de las declaraciones deberán compaginarse con las de las faenas del campo.

Artículo 2.º Un ejemplar de la declaración, suscrito por la Autoridad y sellado, se le entregará al declarante, y el otro ejemplar, firmado por este

último, lo enviará la Autoridad de que se trate, en plazo brevísimo, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el cual, a su vez, remitirá un resumen a la Dirección general de Agricultura, "Sección de Estadística y Economía agrícola".

Artículo 3.º Aparte las sanciones en que incurran los tenedores de trigo que no lo hubieran declarado dentro del plazo que para ello fija el artículo 1.º del presente Decreto, señaladas en la vigente legislación de abastos y en varias de las disposiciones para la regulación del mercado triguero, las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para su venta por el propietario.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, valiéndose del "Boletín Oficial" y de los periódicos de mayor circulación de su capital; los

Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y, en general, cuantas personas se hallen revestidas de alguna autoridad, procurarán, utilizando para ello todos los medios a su alcance, dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento del mayor número posible de agricultores, haciendo saber a éstos que por la declaración que se les pide se quiere lograr el conocimiento más exacto de la cantidad de trigo existente en el país, para que en todo momento el Gobierno de la República sepa a qué atenerse al promulgar cualquier clase de medidas referentes a la cuestión vital de la producción y comercio del trigo.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Sección Agronómica de .....

TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

NÚMERO .....

DECLARACION JURADA, por duplicado, que presenta D. ...., vecino de ..... de la cantidad total de trigo que, por todos conceptos, posee en este término municipal, expresada en kilogramos.

Kilogramos de trigo de la actual cosecha recolectados por el declarante.....
Kilogramos de trigo de la actual cosecha que me ingresan por pago de rentas.....
Kilogramos de trigo de la actual cosecha que me ingresan por pago de servicios.....
Kilogramos de trigo que poseo procedentes de cosechas anteriores.....

Suma.....

Kilogramos de trigo que me reservo para siembra.....
Kilogramos de trigo que me reservo para pago de rentas.....
Kilogramos de trigo que me reservo para pago de servicios.....
Kilogramos de trigo que me reservo para el consumo de mi casa.....

Suma.....

La diferencia entre las dos sumas expresadas es de ..... kilogramos.

Los trigos citados en esta declaración corresponden a los tipos comerciales denominados vulgarmente ..... (..... kilogramos), ..... (..... kilogramos), ..... (..... kilogramos).

Y para que surta los oportunos efectos, previstos por la ley, firmo esta declaración en ..... a ..... de ..... de 19.....

EL DECLARANTE,

AÑO AGRICOLA 19..... - 19.....

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por llevar más de cuarenta años de servicios, y con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes,

con 11.000 pesetas de sueldo anual, don Diego Ojeda y Burriel.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

NICASIO VELAYOS VELAYOS,

Vacante una plaza de Ayudante mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por jubilación de D. Diego Ojeda y Burriel.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida

plaza, en ascenso de escala, a D. Luis Castellanos Vázquez.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

Vacante una plaza de Ayudante mayor de tercera clase, con 10.000 pesetas de sueldo anual, del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Montes, por ascenso de D. Luis Castellanos Vázquez.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Enrique Menchero Vaquerizo.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

En el Reglamento orgánico de Gestores administrativos, aprobado por Decreto de 28 de Noviembre de 1933, se notan, tanto por parte de los interesados que deben cumplir sus preceptos, como por parte de la Administración, lagunas y deficiencias que, si bien fueron difíciles de prever a su promulgación, hoy con la práctica de su vigencia pueden subsanarse llevando a los textos legales los complementos y modificaciones que permitan, de manera flexible y ordenada, que la función de los profesionales se desenvuelva con la plenitud y perfección que el ánimo del legislador y las necesidades de la actividad deben exigir.

Movido por tal consideración, el Gobierno de la República estima conveniente normalizar de manera definitiva la situación de las Sociedades mercantiles que se dediquen a tales operaciones de gestión, regular la constitución de la Junta Central de los Colegios, suprimiendo como órgano deliberante habitual reconocido por la Ley a la Asamblea de todos los colegiados, y modificar algunos preceptos de menor trascendencia que se oponen o siquiera dificultan la buena marcha de los intereses de la profesión en consonancia con el interés público.

Atendiendo a las consideraciones

expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, los artículos 3.º, 5.º, 8.º, 23, 24, 25, 27 y 31 del Reglamento de Gestores administrativos, aprobado por Decreto de 28 de Noviembre de 1933, se entenderán redactados de la forma siguiente:

“Artículo 3.º Para ingresar en los Colegios oficiales de Gestores se requiere:

a) Ser español o súbdito de nación que confiera igual trato a los españoles y mayor de edad.

b) Acreditar buena conducta y reconocida probidad por medio de información suscrita por tres personas que sean comerciantes individuales o sociales inscritos en el Registro Mercantil de cada plaza, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Abogados, Notarios, Procuradores, Gestores administrativos o Agentes comerciales colegiados.

c) Presentar el duplicado de la declaración pidiendo ser dado de alta en la contribución industrial de comercio y profesiones.

d) Presentar certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Aprobar examen de suficiencia, caso de que se trate de ingreso por vez primera en la profesión, ante el Tribunal que reglamentariamente se determine por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a propuesta de cada Colegio.

Para poder presentarse a examen será preciso que los solicitantes reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.º Poseer título de enseñanza secundaria (bachillerato, etc.).

2.º Haber sido funcionario público ingresado por oposición, habiendo cesado en el servicio activo.

3.º Haber practicado la profesión como empleado de un gestor administrativo colegiado durante espacio no menor de tres años, cuyo requisito se acreditará en la forma que se determine por los Reglamentos interiores de los Colegios respectivos.

El examen de ingreso versará sobre materias de cultura media y conocimiento de los Reglamentos administrativos, debiéndose previamente someter el Programa y las condiciones del examen a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

f) Depositar en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Comercio y Política Arancelaria,

en concepto de fianza, 5.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda del Estado. La fianza podrá ser depositada en cinco plazos anuales, el primero de los cuales será ingresado en la Caja general de Depósitos en el acto de quedar incorporado al Colegio el gestor administrativo, sin cuyo requisito la incorporación no tendrá efecto. El primer plazo será de 1.500 pesetas, de 1.000 los dos siguientes y los dos últimos de 750 pesetas cada uno.

Dicha fianza será cancelada en caso de renuncia, privación de cargo o fallecimiento, previo aviso en la GACETA DE MADRID y dos periódicos de los de mayor circulación de dicha capital, fijándose el plazo de seis meses para producir las reclamaciones a que contra ello hubiera lugar.

Pueden inscribirse en los Colegios las Sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada, pero los socios y factores de dichas Sociedades que en nombre de las mismas ejerzan la gestión administrativa deberán reunir los requisitos señalados en los apartados a), b), d), e) y f) de este artículo.”

“Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se expedirán los títulos oficiales a los gestores administrativos que se colegien a virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Los Colegios de Gestores administrativos expedirán a cada gestor, con derecho a ejercicio, un carnet de identidad que servirá para acreditar la personalidad del mismo, debiendo las funcionarios públicos exigir la exhibición de dicho documento a cada persona que, sin ser el propio interesado, pretenda realizar las funciones profesionales del gestor administrativo, cuidando de impedirlo a los que pudieran estar incursos en los casos previstos en el artículo 34 de este Reglamento.”

“Artículo 8.º El beneficio de prebenda a que se refiere el artículo anterior se concede a las personas que tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Los que vivan de un jornal o salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda de 3.000 pesetas anuales.

3.º Los que vivan de rentas inferiores a dicha cantidad.

4.º Los que vivan solamente del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por el cual paguen contribución anual inferior a 100 pesetas.

5.º Los que tengan sus bienes embargados o retenidos con su renta y no tengan ingresos, por otros conceptos, superiores a 3.000 pesetas anuales.

No obstante, no son acreedores al beneficio de pobreza los que, aun hallándose comprendidos en los casos anteriores, vivan en condiciones que permitan suponer que disfrutan de una renta o ingreso superiores a 3.000 pesetas anuales.

Las personas que, de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, se crean con derecho a este beneficio, lo solicitarán del Colegio oficial de Gestores administrativos de la demarcación en que se hallen las oficinas públicas donde se ha de realizar la gestión, en simple carta dirigida al Presidente, reseñando su cédula personal y acompañando una declaración jurada en la que se hagan constar los hechos en virtud de los cuales el solicitante se crea comprendido en los supuestos que se establecen en los párrafos anteriores de este artículo.

La Junta de Gobierno del Colegio, sin más trámite, procederá al reparto del asunto, designando al gestor al cual le corresponda. Si el servicio que se solicita es urgente, bien sea por su propia naturaleza o porque resulte de las circunstancias del caso, el gestor procederá, desde luego, a efectuar la gestión encomendada, a reserva de practicar después las diligencias averiguatorias oportunas.

Si no fuere urgente el asunto y no sufriendo perjuicio el interesado por el retraso que se le origine, puede el gestor practicar dichas diligencias averiguatorias previamente, y si no resultar pobre el peticionario, o fuera falsa o inexacta su declaración, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio, a los efectos que procedan, especialmente en lo que se refiere a lo dispuesto en el título III de este Reglamento sobre faltas y sanciones."

"Artículo 23. Como representación nacional de los Colegios de Gestores administrativos existirá un organismo denominado Junta Central."

Artículo 24. La Junta Central tendrá su residencia en Madrid y estará integrada por nueve miembros efectivos y nueve suplentes. De ellos tres efectivos y tres suplentes pertenecerán en todo caso al Colegio de la capital y serán elegidos por éste; los demás Colegios elegirán de su seno dos representantes efectivos y dos suplentes cada uno, mientras el número total de Colegios no exceda de cuatro; cuando sean más de cuatro y no excedan de siete, aparte de los tres miembros que tendrá

siempre el Colegio de Madrid, habrá uno efectivo y otro suplente, cuando menos, por cada Colegio restante. Si con esta distribución no se completara el número de miembros que ha de tener la Junta Central, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria decidirá a qué Colegios han de adjudicarse estos puestos sobrantes, atendiendo al número de Colegiados que tenga cada Corporación, sin que ninguna de ellas con la excepción prevista para la de Madrid, pueda cubrir más de dos puestos. Cuando los Colegios sean más de siete, los miembros de la Junta Central se elegirán mediante la votación por grupos de Colegios en Zonas que al efecto se establecerán por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta y previo informe de las Corporaciones interesadas.

La Junta Central representará a los Colegios provinciales y será la ejecutora de los mandamientos de la Asamblea general, manteniendo asimismo la relación directa con la Administración pública en representación de los Colegios y de los Gestores administrativos.

La Junta Central, además de las funciones delegadas por la Asamblea, tendrá a su cargo las siguientes:

a) Dirigirá y encauzará el funcionamiento de los Colegios.

b) Prestará a la Administración los servicios informativos que se le encomienden.

c) Velará por el exacto cumplimiento de este Reglamento y de los fines de la organización colegial, instruyendo expediente a los miembros de las Juntas directivas de los Colegios cuando hubiere lugar, y proponiendo las sanciones que estime oportunas a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

d) Fallará en primera instancia todas las cuestiones que surjan entre los Colegios, siendo apelables sus resoluciones ante el Ministerio de Industria y Comercio.

e) Transmitirá las Ordenes circulares, o las que reciba con carácter general del Ministerio de Industria y Comercio, a los diferentes Colegios, y velará, bajo la responsabilidad de sus miembros, por el cumplimiento de dichas Ordenes.

f) Propondrá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los Aranceles con arreglo a los cuales han de percibir sus honorarios los agentes administrativos."

"Artículo 25. Los miembros de la Junta Central serán designados por elección de su respectivo Colegio, reunidos en Asamblea general, y el nombramiento habrá de recaer en algunos

de los colegiados en la Corporación o Colegios de la zona, según los términos del artículo precedente.

La Junta Central tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario interventor, con residencia en Madrid.

La duración de todos los cargos de la Junta Central será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y quedando admitida la reelección. Las vacantes definitivas o circunstanciales que ocurran en la Junta serán cubiertas por la misma, a propuesta del Colegio o zona a que perteneciera el causante."

"Artículo 27. Serán funciones privativas de los cargos de la Junta Central las siguientes:

El Presidente asumirá la representación de la Junta y será el ejecutor de sus acuerdos. Convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día y resolviendo los empates con su voto de calidad, si aquéllos subsistieran después de tres votaciones consecutivas. Asumirá, por delegación, todas las funciones de la Junta Central en los casos cuya urgencia así lo requiera.

Asimismo podrá adoptar dichas resoluciones, sin previa delegación de la Junta Central, bajo su responsabilidad, a reserva de convalidarlas después ante la Junta en pleno.

Si la Junta desaprobare la gestión del Presidente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, razonando los motivos de su acuerdo, para que el Ministerio adopte la resolución que proceda.

El Tesorero custodiará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Junta Central en la forma que ésta disponga y efectuará los cobros y pagos, previa orden del Presidente y toma de razón del Secretario Interventor.

El Secretario Interventor de la Junta ejercerá las funciones de Contador, intervendrá los documentos de cobros y pagos y dirigirá la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas al final del ejercicio para presentarlo a la aprobación de la Junta.

Se encargará de llevar la correspondencia oficial; cuidará especialmente de que sean ejecutados los acuerdos de la Junta y cumplidas las órdenes de la Presidencia; redactará las actas y la Memoria anual, y será el Jefe de la Oficina de la Junta.

Los Vocales intervendrán en las deliberaciones de la Junta con voz y voto, y podrán sustituir en las ausencias, enfermedades y provisionalmente en las vacantes a los demás miembros de dicho organismo."

Artículo 2.º Se modifica asimis-



mo la disposición transitoria cuarta del Reglamento, en el sentido siguiente:

“Cuarta. A los efectos del párrafo primero del artículo 24 reformado del Reglamento, los Colegios existentes procederán, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, a elegir sus representantes en la Junta Central, debiendo constituirse dicha Junta quince días después de la elección.”

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

La situación creada en el mercado nacional de garbanzos, como consecuencia de la abundancia de cosecha, así como de las importaciones ya efectuadas y de las considerables existencias depositadas en almacenes, ha determinado el que se produzcan insistentes peticiones en favor de la adopción de medidas de carácter urgente, que tiendan a evitar los graves perjuicios de orden económico que por las indicadas circunstancias se crean a los elementos productores afectados.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se prohíbe, con carácter temporal, la importación de garbanzos tarifados en la partida 1.345 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de la prohibición a que se refiere el artículo precedente, las expediciones que hayan salido de puerto de origen extranjero en tráfico directo para España con fecha anterior a la de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID; rigiendo a tales efectos, para la comprobación de la fecha de salida, la del visado consular del manifiesto.

La misma excepción se aplicará a las expediciones que, encontrándose pendientes de despacho en las Aduanas o disfrutando almacenaje, se declaren a consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a siete de Septiem-

bre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

En el Decreto de 19 de Agosto del corriente año, por el que se establece un nuevo régimen para la fijación y pago de primas a los productores de mineral de plomo adheridos a los Sindicatos de Linares-La Carolina, inserto en la GACETA del día 29 del mismo mes, se han observado los siguientes errores:

Artículo 5.º, párrafo sexto, donde dice “ciento ochenta pesetas” debe decir “ochenta”; artículo 13, párrafo primero, donde dice “Sanatorios particulares” debe decir “Sanatorios”, y en el artículo 35 la referencia del “artículo quince” debe ser artículo “diecisiete”.

A fin de subsanar los mencionados errores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifican los artículos 5.º, 13 y 35 del Decreto de 19 de Agosto del corriente año, quedando redactados en la siguiente forma:

Artículo 5.º Con la finalidad indicada en el artículo 3.º, se considerará como precio admisible de coste de producción, para los sacageneristas y compañías de obreros a sacagénero, el valor que tendría el mineral por tonelada, con arreglo a sus leyes medias de plomo y plata, en el supuesto de que el precio para el plomo contenido fuese el del tope que corresponda a la mina de que provenga el mineral, en armonía con lo que sigue:

Para las minas de la provincia de Badajoz. Precio tope de 500 pesetas para el plomo.

Para las minas de las demás provincias. Precio tope de 540 pesetas para el plomo.

Para los explotadores de minas el precio admisible de coste de producción será el mismo que para los sacageneristas y compañías de obreros, con aumento de 25 pesetas en concepto de cuota de compensación, por gastos de reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y elementos de trabajo, intereses de capital y gastos generales del Sindicato, a cuyo pago han de contribuir.

La cuantía de los citados topes para el plomo podrá ser modificada en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, conforme lo determine la Dirección general de Minas, previo informe de la Comisión técnica acerca de los verdaderos precios medios de coste de pro-

ducción en las distintas minas y zonas mineras durante el semestre anterior; pero los nuevos topes no podrán exceder nunca de las cifras indicadas, que se estimarán como límites máximos..

No obstante lo que precede, deberá tenerse presente el objeto de las primas, que es el de sostener y fomentar la actividad de las minas sindicadas, mediante la compensación parcial o total de las pérdidas de los productores, dando, además, ocasión para que algunos de ellos por lo menos puedan llegar a obtener legítimas utilidades como fruto de sus esfuerzos, pero hasta un cierto límite prudencial, a cargo de las primas, que se fija en 80 pesetas por tonelada de plomo contenido en los minerales, sin contar los beneficios del Consorcio del Plomo que a éstos correspondan ni el sobreprecio del alcohol de hoja.

En consecuencia, la Dirección general de Minas tendrá facultad para establecer topes especiales, inferiores a los generales de las minas de la misma provincia, para los productores que se hallen en el favorable caso aludido, previas las inspecciones y comprobaciones que periódicamente realice la Comisión técnica, a fin de reducir las utilidades de tales productores, ajustándolas a dicho límite máximo, a cargo de las primas por el tiempo que estime adecuado a las circunstancias de la explotación.

Artículo 13. El Consorcio del Plomo deducirá del importe del fondo conjunto un 3 por 100 del mismo, y lo pondrá a disposición de un Patronato que se formará con el exclusivo fin de sufragar los gastos de asistencia médica y permanencia en Sanatorios a los obreros de minas adheridas al Sindicato que hayan contraído enfermedad del pecho por silicosis, derivada del trabajo con martillos perforadores.

De este Patronato, que será presidido por el Director general de Minas o por la persona en quien delegue, formarán parte el Presidente de la Comisión técnica y dos explotadores de minas sindicadas, un representante de los obreros mineros y tres personas que, por sus conocimientos y circunstancias, puedan prestar útil cooperación a dicho fin; actuando todos gratuitamente.

La Dirección general de Minas efectuará estos nombramientos y dictará las normas correspondientes a las atribuciones y funcionamiento del expresado Patronato.

Artículo 35. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, el de las órdenes de los Ingenieros de la Comisión técnica inspectora, el falseamiento de datos en las facturas de venta de minerales de

los productores o de los jornales de compañías de obreros a que se alude en el artículo 17, y demás faltas que pudieran cometerse, serán sancionadas con la supresión de las primas correspondientes a uno o varios meses, o definitivamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que hubieren incurrido.

Estas sanciones serán impuestas por la Comisión técnica y notificadas a los interesados por conducto del Presidente del Sindicato.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma Eduardo Verza Arana, soldado de la primera escuadra de Aviación militar, condenado a dos penas, una de un año y seis meses de prisión militar correccional, por insulto a superior, y otra de cuatro meses y dos días de arresto militar por quebrantamiento de arresto:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Junio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

He resuelto, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, conceder la libertad condicional al corrigiendo Eduardo Verza Arana, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remi-

tidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de Agosto al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho con veintinueve céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Las restricciones impuestas a la importación de determinadas mercancías hacen que sea en la actualidad frecuente el hecho de abandono de mercancías sujetas a contingente o a requisitos especiales para su despacho.

Con el fin de evitar que a las subastas de géneros abandonados que celebren las Aduanas puedan concurrir quienes no se hallen en condiciones para ser importadores de aquéllos, lo que en el caso de adjudicación obligaría a anular la subasta,

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo, cuando se trate de venta en pública subasta de mercancías que hallándose contingentadas o sujetas a determinados requisitos para su despacho, sean objeto de abandono expreso o de hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 316 de las Ordenanzas de la Renta de las Aduanas al publicar los anuncios correspondientes harán constar de modo expreso que no podrán ser postores los que no reúnan las condiciones requeridas para ser importadores de los géneros subastados o no posean la oportuna licencia de importación.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 24 de Agosto de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Figurando en el capítulo 1.º, artículo 2.º, Sección 6.ª (Ministerio de la Gobernación), del vigente Presupuesto, consignación para un Ingeniero tercero, encargado del movimiento del Parque de Automovilismo y Radiotelegrafía, y estando en la actualidad sin cubrir dicha plaza con carácter definitivo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se anuncie concurso con carácter urgente para la provisión de la plaza de Ingeniero tercero del Parque de Automovilismo y Radiotelegrafía de esa Dirección general entre Ingenieros Industriales.

2.º Los concursantes deberán poseer permiso de circulación de automóviles y haber prestado servicios de su especialidad en una industria o taller de automovilismo durante un mínimo de dos años.

3.º Terminado el plazo de presentación de solicitudes, esa Dirección general elevará propuesta a este Ministerio para su resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Subdirector de Seguridad en funciones de Director general interino.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Capitán de ese Instituto D. Pedro Sáez de Sicilia y Morales, con destino en la Comandancia de Córdoba, en súplica de que se le indemnice de los perjuicios económicos sufridos durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo como consecuencia de haberle sido aplicada la Ley de 11 de Agosto de 1932 (GACETA número 225):

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 concede indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole a los funcionarios no dependientes de los Departamentos de Guerra y Marina que, sin formación de causa ni expediente, fueron separados del servicio activo, y teniendo en cuenta que la separación de este Oficial no fué debida a resolución de causa ni expediente, sino a la aplicación del artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932 (GACETA número 225),

Este Ministerio, en armonía con lo resuelto para otros Jefes y Oficiales que se hallaban en el mismo caso y corrieron iguales vicisitudes, ha resuelto acceder a lo que solicita y disponer que por la Comandancia de Córdoba, a la que en la actualidad pertenece, se haga la reclamación del sueldo y demás emolumentos que por su situación de actividad pudieron corresponderle desde 1.º de Junio de 1933 hasta el 24 de Abril de 1934; cuya reclamación se efectuará en la forma que dispone el Decreto de 22 de Junio de 1934 (GACETA número 178), documentándola en la forma que previene la Orden de 28 de igual mes (GACETA número 181).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Teniente de ese Instituto D. José Tomé Sánchez, en situación de retirado, en súplica de que se le indemnice de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado durante el tiempo que estuvo separado del servicio activo como consecuencia de haberle aplicado la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 concede indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole a los funcionarios no dependientes de los Departamentos de Guerra y Marina que, sin formación de causa ni expediente, fueron separados del servicio activo, y teniendo en cuenta que la separación de este Oficial no fué debida a resolución de causa ni expediente, sino a la aplicación del artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto de 1932 (GACETA número 225),

Este Ministerio, en armonía con lo resuelto para otros Jefes y Oficiales que se hallaban en el mismo caso y corrieron las mismas vicisitudes, ha resuelto acceder a lo que solicita y disponer que por la unidad administrativa del 4.º Tercio, encargado de la documentación de contabilidad del suprimido 26.º Tercio, al que pertenecía el interesado en la fecha de su baja, se haga la reclamación del sueldo y demás emolumentos que por su situación de actividad pudieran corresponderle en los meses de Junio y Julio de 1933, fecha esta última en que le hubiera correspondido su pase a situación de retira-

do; cuya reclamación se efectuará en la forma que dispone el Decreto de 22 de Junio de 1934 (GACETA número 178), documentándola conforme previene la Orden de 28 de igual mes (GACETA número 181), deduciendo de la misma las cantidades que hubiera percibido por haberes pasivos del Estado en los meses de referencia.

Madrid, 2 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de don Miguel Silva Prieto, de que se hará mérito, ha emitido el Consejo Nacional de Cultura el siguiente dictamen:

“D. Miguel Silva Prieto, Maestro de San Esteban de Relamiego, solicita acogerse a los beneficios que conceden los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, por desempeñar Escuela en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

El interesado fué nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de concurso-oposición y como aspirante en expectación de destino, Maestro de quinta clase, con destino en las Escuelas rurales de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Dicho Maestro se posesionó del cargo ante la Inspectora de la Zona española de Marruecos, y en su Escuela de Dar Xaui (Tetuán), que sigue desempeñando.

Justifica sus derechos y situación legal como Maestro de Marruecos, con todos los certificados necesarios.

Teniendo en cuenta que pasó a prestar sus servicios en Marruecos siendo Maestro en la provincia de Oviedo, en San Esteban de Relamiego, y que en esta Escuela se le designó oportunamente un Maestro suplente,

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y Sección del Ministerio, estima que procede conceder los derechos que solicita a D. Miguel Silva Prieto, Maestro de San Esteban de Relamiego.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Matilde Chaves González, Oficial de Administración de tercera clase de este Departamento, afecta al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo, solicitando la excedencia en dicho cargo, y teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida funcionaria la excedencia voluntaria en el cargo expresado, por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 23 de Diciembre de 1932 establece que en el mes de Noviembre de cada año los Comisarios del Estado en los ferrocarriles de las zonas Norte, Centro y Sur de España formularán los presupuestos que han de regir en el año siguiente y sus importes serán distribuidos entre las Compañías de ferrocarriles intervenidas proporcionalmente a los productos brutos que hayan obtenido en el anterior ejercicio, y en consecuencia estas Compañías, previos los trámites establecidos, ingresaban en la cuenta corriente de la Caja ferroviaria las oportunas cantidades.

Ahora bien, por Orden ministerial de 7 del presente mes se dispone la cancelación de la mencionada cuenta corriente y surge la necesidad de dictar las normas que establezcan el nuevo régimen económico; a tal fin, y en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las cantidades que han de ingresar las Compañías de ferrocarriles intervenidas por las Comisarias del Estado en las zonas Norte, Centro y Sur de España, en virtud del prorrateo fijado en las vigentes disposiciones, lo serán en la cuenta corriente que en el Banco de España se abrirá a nombre del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y del Jefe de Contabilidad del Ministerio, con el epígrafe: Fondos de las Co-

misarías del Estado en los ferrocarriles de las zonas Norte, Centro y Sur de España.

2.º Serán remitidos directamente a este Ministerio todos los documentos que han de sufragarse con cargo a dicho fondo, y una vez legalizados, se expedirá a favor de los respectivos Habilitados el oportuno talón, que necesariamente ha de ir firmado por los titulares de la cuenta.

3.º Estará sujeta a las normas generales de este Ministerio la justificación de la inversión realizada con las cantidades expedidas a las expresadas Comisarías.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, quien a su vez efectuará los correspondientes traslados reglamentarios, y demás efectos, con publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Agosto de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Para evitar torcidas interpretaciones al aplicarse los preceptos contenidos en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de Agosto último (GACETA del 29), que se expresan en consultas elevadas al mismo por entidades de carácter profesional que ven en aquellos preceptos lesionados los derechos de sus asociados y, con carácter general, de otros profesionales,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar el apartado 1.º de la parte dispositiva de la Orden anteriormente aludida, y en su virtud se entienda redactado de la forma siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, el personal técnico del Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios y personal afecto al Instituto de Biología animal, además de las incompatibilidades que señala el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, no podrá ejercer más de un cargo oficial con sueldo consignado en los Presupuestos del Estado; llevar la dirección, administración o gerencia; ser representante o depositario de ningún Laboratorio nacional o extranjero dedicado a la elaboración de sueros, vacunas y productos antisépticos de aplicación a la Veterinaria; ser Subdelegado de Veterinaria; dirigentes, empleados,

asesores o representantes de entidades y Asociaciones ganaderas y organismos de carácter pecuario; ni, por último, intervenir en negocios que por su carácter puedan colocar a aquellos funcionarios en situación de influirlos con orientación preconcebida.

Quedan subsistentes los preceptos 2.º, 3.º y 4.º de la mencionada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en la Inspección provincial de Veterinaria de Valencia, D. José Hurtado Fernández, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar, D. José Hurtado Fernández un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924; licencia que podrá disfrutar el interesado en Madrid.

Lo que de Orden ministerial comunicada por el Sr. Ministro digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Algunos particulares y entidades usuarias de las máquinas de franquear correspondencia—sistema adoptado en el servicio español por Orden ministerial de 30 de Enero de 1932—han elevado consulta a este Ministerio respecto a si el derecho reconocido a dichos usuarios por el artículo 5.º del Reglamento de este servicio para insertar al lado de las estampaciones de las máquinas uno o dos anuncios breves, había o no de entenderse revocado en virtud de las disposiciones del Decreto de 12 de Julio último por el que se establecen

determinadas restricciones para la inserción de notas, anuncios, dibujos y viñetas en los sobres, fajas o cubiertas de la correspondencia.

Del preámbulo del propio Decreto invocado se deduce su exacta significación, trascendencia y objeto, y aun cuando en su parte dispositiva se concretan el alcance de aquellas restricciones sin excepción alguna que al caso consultado afecte, hay que reconocer, sin embargo, el carácter predominante afirmativo de las disposiciones que contiene, en cuanto que tiende a evitar de un modo exclusivo que, al amparo de la circulación y difusión de la correspondencia, se utilice ésta como medio eficazísimo de propagandas políticas o de lucha social, por lo común de dudosa licitud, y no a cercenar el derecho de los usuarios, ya consagrado por la costumbre, de que en los sobres o cubiertas de la correspondencia que expidan figuren indicaciones impresas u obtenidas por otro procedimiento mecánico de interés mercantil, industrial, bancario, etc.

Esta misma orientación, y el deseo de servir ampliamente a los intereses del público sin menoscabo de otros derechos, fué la seguida al redactarse el Reglamento para el uso de las máquinas de franquear en punto a la materia, y, por consiguiente, cualquiera declaración confirmativa de tal derecho no se hallará en oposición o discrepancia con ningún precepto vigente.

En su virtud, este Ministerio se ha servido declarar que los usuarios de las máquinas de franquear correspondencia tienen derecho a insertar, al lado de las indicaciones reglamentarias, los anuncios que, dentro de las normas establecidas por el artículo 5.º del Reglamento de dicho servicio, con vengan al interés o deseo de los mismos, siempre que la índole o naturaleza de los anuncios lo consienta y a ello no se oponga el cumplimiento del Decreto de 12 de Julio de 1935.

A este efecto, la Dirección general de Correos, en vista de cada solicitud, cuidará de apreciar la pertinencia de acceder o no a la inserción de los anuncios en consideración a los precedentes legales, a las reglas de aplicación por que este servicio se rige y al fin y objeto de la referida publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 28 de Agosto próximo pasado, suscrita por D. Guillermo Ruiz Cortina, concesionario de la estación radidifusora EAJ-58, de Jerez de la Frontera, en solicitud de que no se permita el funcionamiento de la emisora de Cádiz en el sitio denominado Venta de "El Chato", por hallarse este lugar a menos de 30 kilómetros de distancia de la emisora de Jerez, separación mínima prevista en la Orden ministerial de 10 de Enero de 1934:

Considerando que la Orden ministerial que se cita de 10 de Enero de 1934, fué ampliada por otra de fecha 9 de Mayo del mismo año, preceptuando en su condición sexta que: "Para las nuevas concesiones se tendrá presente que la distancia mínima de 30 kilómetros de otra emisora que fija el Decreto de 10 de Enero de 1934 no podrá reducirse salvo que la disminución de la distancia no exceda de cinco kilómetros, en cuyo caso la potencia a emplear por la nueva emisora será tal que en un radio de kilómetro y medio alrededor de la emisora ya establecida produzca un campo eléctrico cien veces menor al de aquella supuesta en condiciones normales de funcionamiento, debiéndose aplicar para el cálculo de estos campos la fórmula de Sommerfeld-Van der Pol, suponiendo que la conductividad media es de 10-13 unidades cgs-em":

Considerando que por exigencia del mismo concesionario de la de Jerez de la Frontera se ha obligado al concesionario de la emisora de Cádiz a desmontar la instalación que tenía hecha en las inmediaciones del castillo de la Cortadura, porque este lugar de emplazamiento está situado a menos de 25 kilómetros de la emisora de Jerez:

Considerando que el concesionario de la de Cádiz ha desmontado su instalación y propone el nuevo que ahora fija en la Venta de "El Chato", y que se ha aprobado por hallarse a 25,200 kilómetros de la emisora de Jerez, obligándose a la emisora de Cádiz a reducir su potencia a los términos previstos en la preinserta condición sexta de la Orden ministerial de 9 de Mayo de 1934; y

Considerando el interés que las fuerzas vivas de Cádiz y su Ayuntamiento han expresado de que se inaugure su emisora de radiodifusión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia de D. Guillermo Ruiz Cortina, quien, en su día, tendrá derecho a que se compruebe oficialmente si se cumple o no la reducción de potencia de la

emisora de Cádiz al valor que le correspondiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Director general de Telecomunicación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCION DE POLÍTICA

*Tratado relativo a Spitzberg, firmado en París el 9 de Febrero de 1920.*

Con referencia a la publicación hecha del texto del aludido Tratado en la GACETA DE MADRID del día 13 de Abril de 1929, al que se adhirió España el 12 de Noviembre de 1925, se publica a continuación la lista completa de los Estados que lo han ratificado o se han adherido hasta la fecha:

Lo han ratificado:  
Dinamarca.—24 Enero 1924.  
Estados Unidos de América.—2 de Abril 1924.  
Francia.—6 Septiembre 1924.  
Gran Bretaña.—29 Diciembre 1923.  
Italia.—6 Agosto 1924.  
Japón.—2 Abril 1924.  
Noruega.—8 Octubre 1924.  
Países Bajos.—3 Septiembre 1920.  
Suecia.—15 Septiembre 1924.  
Se han adherido:  
Afghanistan.—23 Noviembre 1925.  
Albania.—29 Abril 1930.  
Alemania.—16 Noviembre 1925.  
Argentina.—6 Mayo 1927.  
Austria.—12 Marzo 1930.  
Bélgica.—27 Mayo 1925.  
Bulgaria.—20 Octubre 1925.  
Checoslovaquia.—9 Julio 1930.  
Chile.—17 Diciembre 1928.  
China.—1.º Julio 1925.  
Egipto.—13 Septiembre 1925.  
Estonia.—7 Abril 1930.  
Finlandia.—12 Agosto 1925.  
Grecia.—21 Octubre 1925.  
Hedjaz.—14 Agosto 1925.  
Hungría.—29 Octubre 1927.  
Mónaco.—22 Junio 1925.  
Polonia.—2 Septiembre 1931.  
Portugal.—24 Octubre 1927.  
República Dominicana.—3 Febrero 1927.  
Rumania.—10 Julio 1925.  
Suiza.—30 Junio 1925.  
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.—7 Mayo 1935.  
Venezuela.—8 Febrero 1928.  
Yugoeslavia.—6 Julio 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

*Convenio internacional para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, y tra-*

*to de prisioneros de guerra, firmados en Ginebra el 27 de Julio de 1929.*

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Ministerio que el 21 de Agosto próximo pasado tuvo lugar el depósito de los Instrumentos de Ratificación de Francia a los Convenios mencionados, en los archivos de la Confederación Suiza.

Conforme al artículo 33 del primero de dichos Convenios y al artículo 92 del segundo, la ratificación de Francia surtirá efecto a partir del 21 de Febrero del año próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de fechas 10 y 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 1930, que insertaron el texto de dichos Convenios, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 y 24 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931; 24 de Febrero, 6 de Abril, 22 de Julio y 10 de Diciembre de 1932; 7 de Enero, 6 y 25 de Marzo, 25 de Junio y 25 de Agosto de 1933; 7 de Marzo, 26 de Marzo, 15 y 17 de Junio de 1934; 22 de Enero, 23 de Junio y 10 de Agosto de 1935.

Madrid, 6 de Septiembre de 1935.  
El Subsecretario, José María de Aguinaga.

## DIRECCION DE ADMINISTRACION

### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul general de España en Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Barbarroja Miguel, ocurrido en La Habana el 5 de Julio último, natural de Valencia, de sesenta y un años de edad.

Madrid, 5 de Septiembre de 1935.—El Director, P. A., Enrique Carlos de la Casa.

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bautista Serrat, natural de Uldecona (Tarragona), de cincuenta y cuatro años de edad, barbero, de estado soltero.

Madrid, 5 de Septiembre de 1935.—El Director, P. A., Antonio Villaciens.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Nieves (Pontevedra),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación al concursante D. Manuel Moisés Contreras Martínez, que actualmente desempeña la de Riosa, en la misma provincia.

Madrid, 6 de Septiembre de 1935.  
El Director general, José Martí de Veses.

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, ha sido nombrado Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) D. Antonio Alvarez Ganga, en virtud de concurso publicado en la GACETA DE MADRID de 25 de Abril de 1935.

Madrid, 6 de Septiembre de 1935.  
El Director general, José Martí de Veses.

#### Rectificación.

Por esta Dirección general ha sido acordada la anulación del anuncio inserto en la GACETA de 9 de Agosto próximo pasado, referente a la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Luzón (Guadalajara), por haber sido repuesto para el desempeño de la misma D. Francisco García Rojo, en virtud de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros celebrado en 6 de Diciembre de 1934.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 6 de Septiembre de 1935.  
El Director general, José Martí de Veses.

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha de hoy,

Esta Dirección general ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Parque de Automovilismo y Radiotelegrafía, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los que pretendan acudir al citado concurso deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser Ingeniero Industrial de alguna de las Escuelas especiales de Madrid, Barcelona o Bilbao.

b) No tener antecedentes penales.

c) Haber prestado servicio de su especialidad durante un mínimo de dos años en industria o taller de automovilismo.

d) Poseer permiso de conducción de automóviles.

2.ª Las instancias, en las que se harán constar las circunstancias personales de los interesados, se presentarán en el Registro de la Dirección general de Seguridad, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos justificativos de reunir las condiciones señaladas en el párrafo anterior, así como de certificados de cuantos servicios hayan prestado y que estimen como meritorios.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.  
El Director general interino, Ramón Fernández Matos.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Resolviendo la consulta elevada por el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de Teruel,

Esta Dirección general ha acordado resolver con carácter general que, con objeto de dotar a los exámenes a ingreso en la Escuela Normal de las máximas garantías de imparcialidad, no podrán formar parte de los Tribunales que han de juzgarlos Maestros Inspectores o Profesores entre los cuales exista cualquier género de parentesco.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Directores de las Escuelas Normales y Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.

Vistos los expedientes incoados por las Maestras doña Joaquina Jiménez Cortés, excedente ilimitada en la Sección graduada de Achuri, Bilbao (Vizcaya), en la que cesó en 10 de Marzo de 1930, y el de doña María Teresa González Peralta, excedente ilimitada de la Escuela de Espinama-Camaleño (Santander), en la que cesó el 7 de Enero de 1929, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza.

Visto el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923 y los informes de las respectivas Secciones administrativas,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y concederles el reingreso en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16). Debiendo presentar doña Joaquina Jiménez Cortés, en la Sección administrativa de Vizcaya, los certificados de capacidad física y pedagógica, por estar ausente de la enseñanza más de cinco años y no acompañarlos en su expediente de reingreso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Vizcaya y Santander.

Visto el expediente incoado por la Maestra excedente de la Escuela graduada aneja a la Normal de Pamplona, doña Rosaura López Marquinez, de la que cesó por excedencia, comprendida en el segundo caso del artículo 137 del Estatuto del Magisterio, por pasar a la Inspección de Primera enseñanza, cargo que viene desempeñando en la provincia de Navarra, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el reingreso en la enseñanza, según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETA de 22 y 29) y Orden de 8 de Marzo (GACETA del 16).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

Vistos los expedientes de permutas de sus respectivos cargos, incoados por los Maestros D. Juan Andrés López, número 1.559 del segundo Escalafón, propietario de la Escuela de Dúdar (Granada), con D. Aurelio Aranzana Ayonarte, número 3.017 del segundo Escalafón, de Baños de Graena (Granada); el de D. José Rubio García, número 2.965 del primer Escalafón, del distrito de Poniente, de Almería, con D. Juan Carrión Fernández, número 2.038 del primer Escalafón, de niños número 1 de Antas (Almería); el de D. Octavio Granell Modesto, número 4.193 del primer Escalafón, de la graduada de niños "Blasco Ibañez", de Cullera (Valencia), con D. Luis Clavero y Miquel, número 6.421 del primer Escalafón, de Orihuela (Alicante); el de doña Ramona García García, número 15.316 del primer Escalafón, de Berganciano (Salamanca), con D. Elicio Simón Moralejo, alta en el primer Escalafón, de Tamames de Sayago (Zamora), y el de doña Purificación Solbes Oltra, número 11.846 del primer Escalafón, de la Escuela de niñas número 3 de Albalera, con doña María Jesús Manresa Cañizares, número 18.461 del primer Escalafón, de la graduada de niñas de Pego (Alicante):

Considerando que corresponden al mismo Escalafón, que los Maestros de nuevo ingreso no precisan los tres años de permanencia en sus Escuelas, que no están sujetos a expediente gubernativo y no alcanzaron la edad límite marcada para el uso de este derecho, reuniendo, por tanto, los requisitos exigidos en los artículos 102 y 103 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Marzo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar las mencionadas permutas.

Por las respectivas Secciones administrativas se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, dándoseles un plazo de treinta días para que puedan tomar posesión de sus nuevos destinos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Granada, Alicante, Zamora, Valencia, Almería y Salamanca.

Vistos los expedientes incoados por las Maestras excedentes voluntarias doña María V. Alonso García, a quien se le concedió la excedencia por Orden ministerial de 20 de Diciembre de 1933 (GACETA del 22); el de doña María Mir Seguí, por Orden de 2 de Septiembre de 1933 (GACETA del 7), y el de doña Isabel F. Palanco Fernández, por Orden de 28 de Noviembre de 1933 (GACETA de 4 de Diciembre), en solicitud de que la excedencia que disfrutaban se conmute por la de excedencia ilimitada,

Esta Dirección general, vistos los informes de las Secciones administrativas y lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto, ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y concederles la excedencia ilimitada, como comprendidas en el caso 4.º del citado artículo del Estatuto general del Magisterio de 18 de Marzo de 1923, quedando sujetas a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Orense, Badajoz y Huelva.

Vistos los expedientes incoados por los Maestros D. Germán Gutiérrez y Oliver, propietario de la Escuela nacional Sección graduada de Gondomar, número 13.663 del primer Escalafón; D. Luis Borrego Rincón, de Priego (Córdoba), número 18.659 del primer Escalafón; D. Zoilo Benítez y Navas, de Monday-Oza de los Ríos (Coruña), y el de las Maestras doña Elvira Pascual Zubiri, de Aldeanueva de Ebro (Logroño); doña Francisca González Manso de Ventosa-Candamo (Oviedo), número 12.128 del primer Escalafón; doña María Luisa Gireda Valladares, de Agrón (Granada), número 18.847 del primer Escalafón; doña Mercedes Cabezón Mancebo, de Valledado (Segovia), número 19.691 del Escalafón; doña Paulina Casaos Sanz, de Mondéjar (Guadalajara), número 16.927 del primer Escalafón; doña Joaquina Borea Iribarren, de Ecay-Araquil (Navarra), número 16.496 del primer Escalafón; doña Margarita García-Ferrer, de Santa María de la Alameda (Madrid), número 472 de los cursillos de 1931, y el de doña María Teresa Estefanía Martínez, de Villaseca-Fonzaleche (Logroño), número 2.087 de los cursillos de 1933, en solicitud de que se les conceda la excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

Esta Dirección general, vistos los informes de las respectivas Secciones administrativas y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien concederles la excedencia voluntaria, como comprendidos en el caso primero del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, quedando sujetas a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de

Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Pontevedra, Córdoba, La Coruña, Logroño, Oviedo, Granada, Segovia, Guadalajara Navarra y Madrid.

Visto el expediente incoado por la Maestra propietaria de la Escuela nacional de Naviego-Cangas (Oviedo) doña María Aurora Fernández Alvarez, número 19.813 del primer Escalafón, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa de Oviedo y lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923, quedando sujeta a lo que se previene para las excedencias de esta clase.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Como aclaración a la Orden de fecha 30 de Julio último (GACETA de 6 de Agosto), que publica la lista general de opositores aprobados para el desempeño de las Secciones de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio primario de Huesca, se hace constar que a D. Francisco Bazús Mur se le destina a la Sección de Retrasados mentales de la referida graduada aneja.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Director de la Escuela Normal del Magisterio primario y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Vista la instancia suscrita por don Manuel Valseca Botas, en súplica de que se le prorrogue el plazo posesorio para que pueda hacerse cargo del destino de Maestro de Sección del Grupo escolar Orfanato Pablo Iglesias, de Vandelatas-Fuencarral (Madrid), para el que fué nombrado por Orden ministerial de 1.º de Julio del corriente año ("Gaceta" del 17), del cual no pudo posesionarse dentro del término normal por encontrarse enfermo.

Teniendo en cuenta que el interesado justifica cumplidamente mediante la oportuna certificación facultativa haber estado obligado a guardar cama e imposibilitado para toda actividad hasta el día 16 de Agosto, en cuya fecha expiró el plazo posesorio.

Esta Dirección general ha tenido a

bien acceder a lo que solicita el petionario y, en consecuencia, se le rehabilita el nombramiento antedicho y se le concede prórroga del plazo posesorio por otros treinta días, a contar desde la fecha del término del plazo normal para hacerse cargo de su destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Celebrado el concurso entre cursillistas de la convocatoria de 1933, convocado por Decreto de 24 de Enero del corriente año ("Gaceta" del 26) y reglamentado por Orden de esta Dirección general de 12 de Febrero ("Gaceta" del 14), se elevan diversas consultas por algunas Secciones administrativas de Primera enseñanza, en orden a la situación de los cursillistas que no alcanzaron plaza en el mismo.

Asimismo surgen dudas acerca de la situación en que habrán de quedar aquellos Maestros cursillistas de la misma convocatoria a quienes se adjudicó Escuela mixta perteneciente al sexo contrario y por los Ayuntamientos respectivos se indicó, dentro del plazo legal, a esta Superioridad su deseo de que dichas Escuelas fuesen regentadas por Maestros del sexo a que anteriormente venía correspondiendo su desempeño.

Para aclarar estas dudas,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Continúa subsistente lo dispuesto en la norma 6.ª de la Orden de 12 de Febrero del corriente año ("Gaceta" del 14), debiendo, en consecuencia, ser adjudicadas las Escuelas a los cursillistas de la convocatoria de 1933 todavía en expectación de destino, en la forma que determina el artículo 3.º del Decreto de 24 de Enero último ("Gaceta" del 26), teniendo presente, sin embargo, que, a fin de evitar premuras, la adjudicación correspondiente al presente mes de Septiembre tendrá lugar, por excepción, el tercer domingo, día 15.

2.º Los Maestros cursillistas procedentes de la convocatoria de 1933 a quienes se adjudicó Escuela mixta destinada normalmente para ser regentada por compañeros del sexo contrario, y cuyos Ayuntamientos hubieren manifestado dentro del plazo legal su deseo de que dicha Escuela mixta sea desempeñada en la forma en que venía haciéndose con anterioridad a su nombramiento, quedarán en la situación de excedencia activa y ocupando la misma Escuela hasta que exista en la misma provincia una vacante de censo análogo, la cual solicitarán inmediatamente de la correspondiente Sección administrativa, quien se la adjudicará y anunciará seguidamente dicha Escuela mixta para su provisión por el turno a que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza,

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Vales Villamarín, Maestro nacional de la Escuela de niños de Los Castros, Ayuntamiento de La Coruña, número 5.834 del Escalafón, solicitando que se le computen, como prestados en la Escuela que regenta, los servicios que prestó en la Escuela de Boebre, Puentedeume, de dicha provincia, para efectos de traslado voluntario:

Resultando que el Sr. Vales Villamarín se posesionó de la Escuela de Boebre, Puentedeume, en 28 de Junio de 1918, y en 11 de Diciembre siguiente cesó en la misma por pasar a la que actualmente desempeña, como comprendido en el número 8.º de la Real orden de 3 de Septiembre del propio año:

Considerando que el cambio de Escuela obedeció al derecho de tanteo otorgado por la Real orden citada:

Teniendo en cuenta el precedente sentado por Orden de 12 de Enero de 1933 (GACETA del 22),

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Agosto de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la comunicación de este Patronato, fecha 15 de Abril último, proponiendo plan de enseñanzas de la Escuela de Fundición, aneja a la Escuela Elemental de Trabajo, creada por Orden de 28 de Febrero de este año.

Esta Dirección general ha resuelto, de acuerdo en principio, con la propuesta de ese Patronato:

1.º Que el próximo año académico se dedique a la formación de Técnicos y Contra maestros especializados, entre los cuales, al finalizar el mismo, pueda seleccionarse el futuro personal docente de la Escuela, a cuyo efecto se aprueba el plan de estudios propuesto para ese primer ciclo, al que serán admitidos exclusivamente Técnicos, Peritos e Ingenieros, constituyendo el mencionado plan las siguientes materias: Metalurgia y Siderurgia, Electrometalurgia, Análisis químicos,

Estudio de arenas y refractarios, Moldeo, Organización general de fundiciones, Visitas mensuales y Discusión de resúmenes de las visitas, Estudio de proyectos; las enseñanzas prácticas comprenderán desde el estudio fisicoquímico de los materiales hasta la realización (moldeo y fusión) de piezas de metal, conducción de hornos, etc.

2.º Que por el Patronato se acuerde y se proponga a esta Dirección general la distribución horaria y agrupación de estas enseñanzas y el personal que, accidentalmente, ha de encargarse de ellas en el citado curso, y las remuneraciones que se le asignen, con cargo a los fondos del Patronato; y

3.º Que antes de terminar el curso 1935-36 el Patronato, oyendo al Profesorado encargado de las enseñanzas de este primer ciclo, proponga a la Superioridad el plan general para el futuro desenvolvimiento de la Escuela de Fundición y plantilla de personal docente y sus dotaciones, plantilla que habrá de cubrirse necesariamente mediante concurso-oposición entre los Profesores de la Escuela elemental de Trabajo y alumnos que hayan cursado con notable aprovechamiento sus estudios durante el año académico a que se refiere el apartado primero de esta Orden.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valencia.

De acuerdo con la propuesta de ese Patronato y a virtud de las prescripciones de la Real orden vigente de 2 de Octubre de 1929,

Esta Dirección general ha resuelto confirmar en el cargo de Profesor de Ciencias químicas de la Escuela Elemental de Trabajo de Valencia, vacante por traslado a Madrid de don Manuel Mascareñas Boscasa, al Profesor numerario de la Escuela Superior D. Onofre G. Mendiola Ruiz, con los efectos de la fecha de la designación hecha a su favor por el Patronato y la remuneración económica que le corresponda, con arreglo a la citada Real orden de 2 de Octubre de 1929,

con cargo a los fondos del mismo Patronato.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valencia.

Conforme a lo preceptuado en la regla 5.ª de la Orden de 30 de Septiembre de 1932 y de acuerdo con la oportuna propuesta,

Esta Dirección general ha tenido a bien confirmar el nombramiento de Oficial de Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Valencia, expedido por este Centro directivo en 10 de Diciembre de 1932, a favor de D. Juan Villegas Solano.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valencia.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En atención al ruego formulado por el Patronato Nacional del Turismo sobre una expedición de veinte personas formada por Profesores y alumnos de la "Gesellschaft für Akademische Reisen", de Viena, que visitará España en viaje de estudios,

Esta Dirección general ha resuelto que los señores componentes de dicha expedición tengan acceso libre a los Museos y Monumentos que de esta Dirección dependen, previa la presentación de su tarjeta de identidad.

Lo que participo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Director general, Dubois.

Señores Directores de los Museos y Arquitectos conservadores de los Monumentos de Córdoba, Sevilla, Málaga, Granada, Murcia, Alicante, Valencia y Barcelona dependientes de esta Dirección general.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 28.